

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

- 2231** *ORDEN 413/39515/1990, de 26 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de octubre de 1990, en el recurso número 733/1990-03, interpuesto por don Juan Francisco Rizo Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo de servicio a efecto de trienios.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2232** *ORDEN de 23 de enero de 1991 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, se regulan algunos aspectos de su gestión y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

El artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece las facultades del Ministro de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública, cuya emisión o contratación habrá de autorizar, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, número siete, de la misma Ley.

El ejercicio de las citadas facultades habrá de realizarlo el Ministro de Economía y Hacienda dentro de los límites de creación de Deuda y de acuerdo con los criterios generales que el Gobierno determine. Habiendo fijado el Real Decreto por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1991 como límite el establecido en el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y determinados tales criterios, es preciso proceder a autorizar la emisión o contratación de la Deuda del Estado durante 1991 y, de acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, durante enero de 1992.

Cabe señalar entre los criterios la debida continuidad en los instrumentos y procedimientos, si bien se deja abierta la posibilidad de incorporar cualquier novedad que pueda mejorar el funcionamiento de los mercados de Deuda. Por ello, resulta conveniente mantener el marco establecido en la Orden de 27 de enero de 1990, modificándolo en los extremos que sean aconsejables.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de la Deuda a emitir

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1991, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado, en las modalidades a las que se refieren los números posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales

de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero de 1991, en virtud de lo dispuesto en el número 1.2 de la Orden de 27 de enero de 1990, y lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1992, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1991, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1992 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización de la Deuda a emitir

La Deuda del Estado en pesetas que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera adoptará una de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Pagarés del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1 Letras del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado:

- Emitida al descuento.
- A plazo no superior a dieciocho meses.
- Representada exclusivamente en anotaciones en cuenta dentro del sistema establecido por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y disposiciones que lo desarrollan.
- Cuyo valor nominal unitario sea de 1.000.000 de pesetas.
- Emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión se apliquen a cualquiera de los destinos previstos en el número 9 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria.

2.2 Pagarés del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado:

- Emitida al descuento.
- A plazo no superior a dieciocho meses.
- Representada en anotaciones en cuenta o en títulos físicos.
- Cuyo valor nominal unitario sea de 500.000 pesetas.
- Sujeta al régimen establecido en la letra a) del número 1 del artículo 8.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, y en el artículo 21, números 1 y 2, del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla.

2.3 Bonos del Estado y Obligaciones del Estado:

- La Deuda del Estado recibirá la denominación de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado según que su plazo de vida se encuentre entre dos y cinco años, o sea, superior a este plazo, respectivamente. Podrá, asimismo, denominarse Bonos del Estado la Deuda a aplazo inferior cuando tenga rendimiento explícito. No obstante, para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión y la agregación de emisiones, el plazo de vida podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso sin que por ello necesariamente haya de cambiarse la denominación.
- Tanto los Bonos del Estado como las Obligaciones del Estado podrán estar representados en anotaciones en cuenta o en títulos físicos.
- El valor nominal unitario de los Bonos del Estado y de las Obligaciones del Estado será de 10.000 pesetas.
- El valor de amortización será a la par, salvo que en la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se disponga la emisión se fije un valor distinto o se trate de amortización anticipada por canje. Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera para agrupar los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado bajo la denominación de Bonos del Tesoro u otra que resulte aconsejable para identificar Deuda de esas características, de acuerdo con la práctica de los mercados nacionales o internacionales.